

TRABAJOS DE CURSOS DEL CPO ORIENTADOS A LA INVESTIGACIÓN

EL ARBITRAJE DEL MAR DE CHINA MERIDIONAL: JURISDICCIÓN E IMPLICANCIAS*

MARÍA AZUL GIMÉNEZ LOSANO**

Resumen: El Mar de China Meridional no está exento de tormentas jurídicas. Es así que China reclama para sí derechos históricos sobre ciertas islas y otros elementos marinos, mientras que Filipinas contesta que el reclamo es incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por la potencia asiática. Este conflicto desembocó en el “Arbitraje del Mar de China Meridional”, iniciado por Filipinas en el marco del Anexo VII de la Convención, que regula el procedimiento arbitral aplicable al conflicto. Sin embargo, China rechazó comparecer ante el tribunal arbitral argumentando que este carecía de competencia para pronunciarse en la materia. La presente investigación pretende abordar los problemas de jurisdicción emergentes de este laudo. Para ello, las complejidades del tema abordado en este ensayo motivan analizar la jurisdicción del tribunal arbitral constituido para entender en el caso y, en consiguiente, las consecuencias que el laudo produjo para China. A tales efectos, se desarrollará el marco teórico aplicable de la Convención y de la Corte Permanente de Arbitraje para comprender las pretensiones de Filipinas, las posibles limitaciones a la jurisdicción del tribunal y las implicancias de la rebeldía procesal de China. Más aún, esta tormenta provocó importantes interrogantes en el ámbito jurídico y geopolítico, y reflejó cómo el examen de jurisdicción varía en las decisiones recientes para la resolución de disputas. A partir de todo lo expuesto, se concluirá que el tribunal arbitral para el “Arbitraje del Mar de China Meridional” era competente.

* Recepción del original: 13/03/2021. Aceptación: 29/05/2021.

** Estudiante de Abogacía (UBA). Este trabajo de investigación fue realizado en el marco del curso “Sujetos y Jurisdicciones” a cargo de la profesora Natalia Luterstein, a quien agradezco.

Palabras clave: mar de china meridional — arbitraje — jurisdicción — con-
venar — china

Abstract: The South China Sea is not exempt from legal storms. China claims historical rights over its islands and other marine features, while the Philippines counters that the claim is incompatible with the UNCLOS. This dispute led to the “South China Sea Arbitration”, initiated by the Philippines under Annex VII of the UNCLOS. However, China refused to appear before the arbitral tribunal, arguing that it lacked jurisdiction to rule on the subject. The present research aims to address the jurisdictional issues arising from the award in the South China Sea dispute. Due to the complexities of the dispute, this essay seeks to analyze the jurisdiction of the arbitral tribunal constituted for the quarrel and, therefore, the effects of the award on China. For that purpose, this essay explores the applicable legal framework of the UNCLOS and the Permanent Court of Arbitration to analyze the claims of the Philippines, the possible limitations to the tribunal’s jurisdiction and the impact of China’s non-appearance on the proceedings. This storm triggered important legal and geopolitical questions, reflecting how the jurisdictional analysis varies in recent dispute settlement decisions. It will therefore be concluded that the arbitral tribunal for the “South China Sea Arbitration” was competent.

Keywords: south china sea — arbitration — jurisdiction — unclos — china

I. INTRODUCCIÓN

El Mar de China Meridional, por su particular posición geográfica, es el escenario de las tormentas más violentas del continente asiático. Sin embargo, estas tormentas no provienen de la naturaleza sino de los conflictos militares y jurídicos que lo caracterizan.¹ El presente ensayo se propone analizar uno de estos problemas jurídicos: la jurisdicción del tribunal arbitral para el “Arbitraje del Mar de China Meridional”.²

1. Las disputas giran en torno a la soberanía de las islas del Mar de China Meridional por ser un territorio estratégico y por la presencia de petróleo en la zona. Ver VALENCIA, “The Spratly Islands: Dangerous ground in the South China Sea”, pp. 438-443.

2. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015.

Los conflictos del Mar de China Meridional afectan al mundo entero por ser la segunda ruta marítima más importante del mundo.³ Más aún, el conflicto chino-filipino refleja la competencia geopolítica entre los Estados Unidos de América y la República Popular China (en adelante, China).⁴ Por lo tanto, la tormenta legal desarrollada en el marco del arbitraje jugó un rol esencial tanto en el plano jurídico como político.

El Mar de China Meridional es un enclave del Océano Pacífico con múltiples islas, arrecifes, atolones y cayos, agrupados en diferentes archipiélagos.⁵ Prácticamente todas ellas se encuentran deshabitadas, ya que carecen de la superficie suficiente para albergar vida humana de manera permanente.⁶ A pesar de su inhospitalidad, se configura como una de las zonas más disputadas en el contexto geopolítico contemporáneo.⁷

Los Estados con costas en el Mar de China Meridional son la República de Filipinas (en adelante, Filipinas), China, el Estado de Brunei, la República de Indonesia, la República de Singapur, el Reino de Tailandia, el Reino de Camboya y la Federación de Malasia.⁸ Las diferentes superficies son objeto de controversias en razón de derechos petroleros, reclamos territoriales, zonas económicas y seguridad nacional.⁹

En particular, China reclama soberanía sobre la mayoría de las superficies de la zona ya que la dominación del Mar de China Meridional implica una prioridad estratégica.¹⁰ El gobierno chino reivindicó su soberanía por primera vez en mayo de 2009, en una nota verbal enviada al secretario general de Naciones Unidas.¹¹ El reclamo está fundado en razones históricas que se remontan a la dinastía Han.¹²

3. Bloomberg, “Fight Over Fish Fans a New...”, 01/09/2020; *El Economista*, “Aumenta la tensión en el Mar...”, 22/10/2020.

4. *The Diplomat*, “China Refuses to Quit on the Philippines”, 22/07/2020.

5. CASTAN, “Adrift in the South China Sea...”, pp. 93-107.

6. MORTON & BLACKMORE, “South China Sea”, pp. 1236-1263.

7. AEI, “South China Sea of troubles”, 25/11/2019.

8. FRAVEL, “China’s strategy in the South China Sea”, pp. 292-319.

9. WONG, “Who owns the Spratly Islands? The Case of China and Vietnam”, p. 345.

10. DINH, “China’s Dilemma in the South China...”, pp. 301-318.

11. República Popular China, “Nota verbal enviada por el gobierno...”, 07/05/2009.

12. Estas incluyen las expediciones a las Islas Spratly realizadas por la Dinastía Han en 110 d.C., y por la Dinastía Ming entre los años 1403-1433. Ver GONZÁLEZ CARRILLO & BUCHER SUÁREZ, “La Corte Permanente de Arbitraje emite...”, pp. 1-6.

El 4 de noviembre de 2002, en el marco de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático¹³ (en adelante, ASEAN), sus miembros y China firmaron una Declaración de Código de Conducta,¹⁴ mediante la cual las partes se comprometían a resolver las disputas territoriales suscitadas entre ellos a través de mecanismos pacíficos de resolución de conflictos —negociación y consulta—, de acuerdo con los principios universalmente reconocidos en Derecho Internacional, incluidos los mencionados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, Convemar o la Convención).¹⁵

El 22 de enero de 2013, Filipinas notificó a China su intención de iniciar un proceso arbitral en su contra, al amparo del artículo 287 y del Anexo VII de la Convemar.¹⁶ No obstante, el 19 de febrero de ese mismo año, China envió un comunicado a Filipinas en el que rechazaba participar en el procedimiento arbitral.¹⁷

El 29 de octubre de 2015, el tribunal arbitral constituido para el “Arbitraje del Mar de China Meridional” (en adelante, Tribunal) se pronunció sobre su propia competencia y la aplicación del artículo 287 de la Convemar.¹⁸ En el laudo, el Tribunal decidió de forma unánime que se había constituido de forma correcta, de acuerdo con el Anexo VII de la Convemar.¹⁹ Además, se declaró competente para tratar la mayoría de las pretensiones de Filipinas y reservó las pretensiones restantes para determinar su competencia en el laudo de méritos.²⁰

En función de lo anterior, el desarrollo de este ensayo pretende analizar el laudo arbitral sobre jurisdicción y admisibilidad entre Filipinas y China, emitido en 2015 por el Tribunal constituido bajo el Anexo VII de la Convemar.²¹ Este se centrará en la jurisdicción del Tribunal para resolver el rol de los derechos históricos y la fuente de los derechos marítimos, la situación de ciertas características marítimas y la legalidad de ciertas

13. Ver Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, 08/07/1967. La República de Filipinas es miembro desde 1967.

14. ASEAN, Declaration on the South China Sea, 22/07/1992.

15. CONVEMAR, 10/12/1986.

16. República de Filipinas, “The notification and statement of claim...”.

17. República Popular China, “Nota verbal de la Embajada de...”, 19/02/2013.

18. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015.

19. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 413.

20. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 413.

21. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015.

acciones de China en el Mar de China Meridional que Filipinas alegó que violaban la Convemar.²²

La jurisdicción del Tribunal se encuentra en disputa ya que China argumentó desde el inicio del proceso de arbitraje que el Tribunal carecía de competencia para pronunciarse en la materia.²³ Más aún, China expuso que Filipinas no pudo haber recurrido a arbitraje debido al acuerdo entre las partes de resolver sus controversias del Mar de China Meridional mediante consultas y negociaciones amistosas.²⁴ Aunque en el laudo sobre jurisdicción y admisibilidad el Tribunal concluye que posee competencia, China continúa sin aceptar la validez del laudo arbitral y declara que es nulo, inválido y que carece de fuerza vinculante.²⁵ Además, el laudo es controversial ya que el consentimiento es visto por la doctrina como la base de la jurisdicción de los tribunales internacionales.²⁶

La hipótesis de este ensayo es que el tribunal arbitral constituido para el “Arbitraje del Mar de China Meridional”²⁷ tuvo jurisdicción para entender en el caso y, en consiguiente, su decisión es vinculante para China. Para comprobar la hipótesis planteada se analizarán las disposiciones de la Convemar, haciendo énfasis en la Parte XV y en el Anexo VII (1). A partir del marco teórico, se comprobará la jurisdicción del Tribunal (2).

II. MARCO TEÓRICO

Para analizar la jurisdicción del Tribunal es esencial definir el marco teórico del ensayo. Para ello, en los apartados siguientes se analizará la Convemar, con los artículos y enfoque pertinentes para la problemática en cuestión (1.1). Además, se realizará una explicación de la incidencia de la Corte Permanente de Arbitraje en el procedimiento arbitral (1.2).

22. JONES, “Free the Sea: The Philippines v. China”, pp. 75-86.

23. GONZÁLEZ CARRILLO & BUCHER SUÁREZ, “La Corte Permanente de Arbitraje emite...”, p. 1.

24. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 170.

25. KOPELA, “Historic titles and historic rights in...”, pp. 181-207.

26. AMERASHINGHE, *Jurisdiction of International Tribunals*, pp. 69-90.

27. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015.

II.A. La CONVEMAR

Tanto China como Filipinas son Estados parte de la Convemar.²⁸ El sistema de resolución de controversias de este tratado está regulado en la Parte XV.²⁹ En primer lugar, la Convención establece la obligación de intentar solucionar las disputas por medios pacíficos, entre ellos, la negociación diplomática, la obligación de intercambiar opiniones y la conciliación.³⁰ Sin embargo, cuando la negociación de las controversias relativas a su interpretación o aplicación no hayan resultado exitosas, la Convención indica que se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a la Convemar.³¹

En el “Arbitraje del Mar de China Meridional”,³² el Tribunal tuvo competencia en razón del artículo 287 inciso 3 de la Convemar. La norma establece que “se presumirá que el Estado parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII”.³³ Por lo tanto, ante la ausencia por parte de China y Filipinas de elección específica de alguno de los mecanismos ofrecidos por la Convención, se aplicó como mecanismo subsidiario el procedimiento de arbitraje del Anexo VII.³⁴

Más aún, para determinar la jurisdicción del Tribunal fueron de importancia los artículos 5 y 9 del Anexo VII de la Convemar, según los cuales se debe garantizar que cada una de las partes tenga oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.³⁵ Sin perjuicio de ello, la rebeldía procesal de China no es obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Es así que, antes de dictar el laudo, el Tribunal debió asegurar su competencia en la controversia y que la pretensión esté bien fundada en cuanto a los hechos y

28. CONVEMAR, 10/12/1986.

29. CONVEMAR, 10/12/1986, parte XV.

30. CONVEMAR, 10/12/1986, arts. 279-284.

31. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 286.

32. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015.

33. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 287 inc. 3.

34. Esta norma dice: “Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta solo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa”. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 287 inc. 5.

35. CONVEMAR, 10/12/1986, anexo VII, art. 5.

al derecho.³⁶ Cabe mencionar que el laudo es definitivo e inapelable y que deberá ser cumplido por las partes en la controversia.³⁷

II.B. La Corte Permanente de Arbitraje y el proceso de selección de árbitros

La Corte Permanente de Arbitraje³⁸ (en adelante, “CPA”) es una organización intergubernamental de carácter permanente creada para fomentar la resolución pacífica de conflictos internacionales.³⁹ En razón de ello, el Tribunal elegido de acuerdo con el Anexo VII de la Convemar solicitó a la CPA que actuase como administradora del proceso arbitral.⁴⁰

Si bien la CPA ha demostrado ser el foro institucional mejor adaptado para albergar el sistema de arbitrajes *ad hoc* de la Convemar,⁴¹ y si bien provee una lista de profesionales para conformar los tribunales,⁴² los árbitros del procedimiento bajo análisis fueron designados de conformidad con las normas específicas del Anexo VII.⁴³ Tal como surge de su artículo 2, el secretario general de las Naciones Unidas establece y mantiene una lista de árbitros, definidos individualmente como “personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad”, designados por los Estados parte.⁴⁴

En el caso bajo análisis, Filipinas designó como árbitro al juez Rüdiger Wolfrum, de nacionalidad alemana. En el marco del Anexo VII, China hubiese tenido 30 días para designar un árbitro. Sin embargo, ante su negativa a participar en el proceso, Filipinas solicitó al presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que realice esa designación

36. CONVEMAR, 10/12/1986, anexo VII, art. 9.

37. CONVEMAR, 10/12/1986, anexo VII, art. 11.

38. Convención de 1907 para la Solución Pacífica de Controversias Internacional, 1907.

39. HUDSON, “The Permanent Court of Arbitration”, pp. 440-460.

40. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 109.

41. VAN DEN HOUT, “Resolution of International Disputes...”, p. 650.

42. HUDSON, “The Permanent Court of Arbitration”, p. 443.

43. CPA, “Contribution of the Permanent Court of...”; Cambridge International Law Journal, “UNCLOS Annex VII Arbitration - Who, What...”, 25/03/2013.

44. Una lista completa de los árbitros designados por los Estados parte de conformidad con el artículo 2 puede ser consultada en la entrada de la Convemar en la United Nations Treaty Collection.

de conformidad con el artículo 3 del Anexo VII de la Convemar.⁴⁵ De la misma lista conformada según el artículo 2, el presidente designó al juez polaco Stanislaw Pawlak, en el lugar del que podría haber sido elegido por China. En cuanto a los tres restantes árbitros, ante la falta de un acuerdo entre las partes y de conformidad con el artículo 3 anteriormente mencionado, fueron también designados por el presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.⁴⁶

III. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EN EL CASO DEL “MAR DE CHINA MERIDIONAL”

La Convemar indica que, en el caso de que exista una disputa en relación con la jurisdicción del tribunal arbitral, este último será el encargado de determinar su propia competencia.⁴⁷ De ese modo, el Tribunal determinó que tiene competencia en el marco de la Convención y su Anexo VII.⁴⁸ Sin embargo, el caso del “Arbitraje del Mar de China Meridional” es controversial por sus implicancias en la política internacional.⁴⁹ Por lo tanto, el Tribunal tuvo que considerar, para la determinación de su competencia, que las pretensiones legítimas de China y de terceros Estados no se vean perjudicadas con el laudo.⁵⁰

Como fuere expresado anteriormente, Filipinas y China son Estados parte de la Convemar. Por lo tanto, en razón del artículo 287 inciso 3 de la Convención, ambos aceptaron el procedimiento de resolución de controversias de arbitraje del Anexo VII.⁵¹ Por consiguiente, Filipinas presentó el reclamo de arbitraje contra China bajo el marco de este anexo, a partir de la declaración del 22 de enero de 2013. En general, Filipinas reclama que

45. Cambridge International Law Journal, “UNCLOS Annex VII Arbitration – Who, What, Where, When?”, 25/03/2013.

46. Cambridge International Law Journal, “UNCLOS Annex VII Arbitration – Who, What, Where, When?”, 25/03/2013.

47. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 288 inc. 4; DIMOLITSA, “Autonomie et kompetenz-kompetenz”, p. 342.

48. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 109.

49. ADVINCULA, “China’s Leadership Transition and the Future of US-China Relations...”, pp. 51-65.

50. RAO, “The South China Sea Arbitration...”, p. 307.

51. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 287.

la mayoría de las pretensiones de China sobre el Mar de China Meridional son incompatibles con la Convemar.⁵²

En 2006, China había presentado una declaración frente a la Convemar para excluir la competencia de todas las disputas que entrañen cuestiones de soberanía y de delimitación de límites marítimos de los procedimientos obligatorios de la Parte XV, Sección 2 de la Convención.⁵³ Sin embargo, en el presente caso, se configura una de las excepciones facultativas a la aplicabilidad de la Parte XV, Sección 2 de la Convemar, reglada por el artículo 298 de la Convención.⁵⁴ Por lo tanto, dichas controversias solo podrían haberse sometido a arbitraje mediando un acuerdo entre China y Filipinas.⁵⁵

China argumenta que el Tribunal no tiene competencia por ser el objeto del reclamo cuestiones de soberanía. Sin embargo, el Tribunal indicó que el laudo no afectaría los reclamos de soberanía filipinos y chinos, considerando que ninguna de las peticiones filipinas requiere una determinación implícita de soberanía.⁵⁶ Más aún, Filipinas expresamente pidió al Tribunal que no se expida sobre estas cuestiones.⁵⁷

Para determinar la jurisdicción del Tribunal, se analizarán los argumentos esbozados por Filipinas en defensa de sus pretensiones (2.1). Luego, se desarrollarán las posibles limitaciones que recaen sobre la jurisdicción del Tribunal a partir de las objeciones realizadas por China (2.2). Adicionalmente, se analizarán las implicancias de la rebeldía procesal de China en la jurisdicción del Tribunal (2.3).

III.A. Las pretensiones de Filipinas

Las quince pretensiones presentadas por Filipinas para el “Arbitraje del Mar de China Meridional” pueden ser separadas en tres grupos. En primer lugar, las pretensiones de China en relación con la denominada “Línea de los Nueve Puntos”.⁵⁸ En un segundo grupo de pretensiones, Filipinas

52. TALMON, “The South China Sea Arbitration and the Finality of ‘Final’ Awards”, pp. 388-401.

53. República Popular China, “Declaración de China bajo el artículo...”, 26/08/2006.

54. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 298.

55. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 299.

56. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 153.

57. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 141.

58. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 398-399 y 402.

reclamaba al Tribunal que identificase el estatus de las formaciones rocosas del Mar de China Meridional.⁵⁹ En tercer lugar, Filipinas reclamaba que se condene a China por la violación de la Convención causada por las medidas ilegítimas realizadas en el Mar de China Meridional.⁶⁰

Con relación al primer grupo de pretensiones, Filipinas solicitaba que el Tribunal se pronunciase sobre los respectivos derechos y obligaciones en relación con las aguas, suelo, subsuelo y formaciones marinas en el Mar de China Meridional, de acuerdo con lo establecido en la Convemar. En particular, hacía referencia a los reclamos de soberanía realizados por China a través de la “Línea de los Nueve Puntos”.⁶¹

En el laudo sobre jurisdicción y admisibilidad, el Tribunal reservó la decisión de su competencia sobre la materia para la decisión de méritos.⁶² Luego, en la decisión sobre los méritos de la disputa, el Tribunal estableció su jurisdicción e indicó que tales derechos a la explotación del Mar de China Meridional son incompatibles con la determinación de zonas marítimas establecida en la Convemar.⁶³ El razonamiento del Tribunal es que, para tratar cuestiones de derechos sobre una zona marítima, no es un requisito analizar cuestiones de soberanía. Por lo tanto, se podrían analizar las pretensiones realizadas por Filipinas desde la óptica de China como soberano de las Islas Spratly y el Atolón de Scarborough.⁶⁴

Luego, el segundo grupo de pretensiones no genera problemas de competencia del Tribunal ya que refiere al estatus de las formaciones rocosas del Mar de China Meridional. El Tribunal determinó que tiene jurisdicción para tratar la materia en el laudo sobre jurisdicción.⁶⁵

En el tercer grupo de pretensiones, Filipinas reclamaba que se condene a China por vulnerar la Convención por interferir en el ejercicio de los derechos soberanos de Filipinas reconocidos en aquella, construir infraestructura y permitir la actividad pesquera que producía daños al ecosistema marino.⁶⁶ El Tribunal, en el laudo parcial sobre jurisdicción y admisibilidad,

59. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 400-401 y 403-404.

60. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 405-412.

61. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 101.

62. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 413.

63. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 12/07/2016, párrs. 276-278.

64. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 152-153.

65. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 400-401 y 403-404.

66. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 405-412.

reservó la determinación de su jurisdicción al laudo final sobre los méritos. En el laudo final, el Tribunal determinó que tiene jurisdicción para considerar las pretensiones de Filipinas.⁶⁷

El Tribunal concluyó que ninguna de las pretensiones realizadas por Filipinas requerían de una determinación implícita de la soberanía.⁶⁸ Su decisión se sustentó en la realización de un paralelismo con el caso de Mauritania contra el Reino Unido de Gran Bretaña.⁶⁹ En consiguiente, el Tribunal indicó que la diferencia entre ambos casos residía en que el verdadero objeto de las pretensiones de Mauritania eran cuestiones de soberanía, por lo que el tribunal era incompetente.⁷⁰ En cambio, en el caso de Filipinas, el Tribunal indicó que se trataba de un cuestión de derechos y deberes sobre zonas marítimas.⁷¹ Para fundamentar su decisión, utilizó la disputa legal sobre Oki-no-Tori-Shima, ya que demostró que un conflicto de derechos puede existir de manera independiente de una controversia sobre delimitación marítima.⁷²

En el laudo de jurisdicción y admisibilidad, el Tribunal no denegó ninguna de las pretensiones de Filipinas.⁷³ En cuanto al laudo final, el Tribunal determinó su jurisdicción para la restante de las pretensiones.⁷⁴ El Tribunal, en este sentido y en consonancia con la presentación filipina, concluyó que poseía jurisdicción para entender en las pretensiones de Filipinas en el “Arbitraje del Mar de China Meridional”.

III.B. Limitaciones a la jurisdicción del Tribunal

El Tribunal determinó su competencia en el “Arbitraje del Mar de China Meridional”. Sin embargo, dos posibles limitaciones a su jurisdicción, planteadas a través de cauces extraprocesales por China, tuvieron que ser analizadas. En primer lugar, el fondo de las pretensiones realizadas por Filipinas no podía tratarse de cuestiones de soberanía o delimitación del territorio. En segundo

67. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 12/07/2016, párr. 1028.

68. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 152-153.

69. CPA, “Chagos Marine Protected Area”, 18/03/2015.

70. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 153.

71. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 156.

72. TANAKA, *The South China Sea Arbitration: Toward...*, p. 32.

73. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 413.

74. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 12/07/2016, párr. 1028.

lugar, el Tribunal tuvo que determinar si se cumplían los requisitos para activar los procedimientos para la solución de controversias, regido por el artículo 281 de la Convemar. El Tribunal debió realizar la determinación del carácter de la disputa legal de manera objetiva, dándole particular importancia a la formulación de las reclamaciones.⁷⁵ Sin embargo, el “Arbitraje del Mar de China Meridional” demuestra las controversias que surgen de dicho análisis.

El 19 de febrero de 2013, China rechazó el arbitraje en una nota enviada al Departamento de Relaciones Internacionales de Filipinas.⁷⁶ China fundamentó su rechazo argumentando que el objeto final de la disputa entre China y Filipinas en el Mar de China Meridional son disputas territoriales sobre islas y arrecifes. Es decir, China argumentó que, para resolver las pretensiones filipinas, inevitablemente se debía determinar la soberanía de las superficies del Mar de China Meridional.⁷⁷

Más aún, expresó que, incluso si se admitiera la competencia del Tribunal, el objeto del proceso constituía una cuestión de delimitación de zonas marítimas entre dos Estados. Por otra parte, China indicó que las disputas entre China y Filipinas están todavía pendientes y sin resolver, pero ambas partes están obligadas a resolverlas mediante negociaciones bilaterales.⁷⁸ En consiguiente, al iniciar un arbitraje, Filipinas iría en contra de las obligaciones asumidas ante la ASEAN.⁷⁹

El Tribunal analizó, para la determinación de su jurisdicción, si las pretensiones de Filipinas tenían como fin la determinación de soberanía o delimitación del territorio.⁸⁰ Esto se debe a que la controversia debe fundamentarse en un asunto relativo a la interpretación o aplicación de la Convención, pues, de lo contrario, los procedimientos de resolución de conflictos de la Parte IV de la Convemar no serían aplicables.⁸¹ Además, el Tribunal consideró la declaración realizada por China haciendo uso del artículo 298 de la Convemar. Esta última es relevante ya que el Tribunal no tiene competencia para tratar cuestiones de delimitación de zonas marítimas entre dos Estados.⁸²

75. CIJ, “Fisheries Jurisdiction”; CPA, “Chagos Marine Protected Area”, párr. 208.

76. República Popular China, “Nota verbal de la Embajada de...”, 19/02/2013.

77. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 366-373.

78. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 133-139.

79. ASEAN, Declaration on the South China Sea, 22/07/1992.

80. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 390-396.

81. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 288.

82. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 298 inc. 1(a).

Distintos casos han tratado la problemática de identificar el verdadero objeto del reclamo.⁸³ Por ejemplo, dicha controversia se vio reflejada en el caso entre Bolivia y Chile ante la Corte Internacional de Justicia, ya que Chile objetó la jurisdicción de la Corte.⁸⁴ Chile argumentó que el verdadero reclamo de Bolivia se basaba en cuestiones de soberanía territorial para el acceso al Océano Pacífico, y no en meras cuestiones de derecho a negociar.⁸⁵ Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia determinó su competencia ya que, aunque el último objetivo de Bolivia era la adquisición de soberanía, las pretensiones interpuestas tenían como único eje determinar si Chile estaba obligada a negociar de buena fe con Bolivia.⁸⁶

Por otra parte, en el caso de “Chagos” ante la CPA y en el marco de la Convemar, el tribunal arbitral tuvo que resolver si para la determinación de los derechos y obligaciones en el mar adyacente, era necesario determinar antes las cuestiones disputadas de soberanía.⁸⁷ El tribunal determinó que el verdadero objeto de la disputa eran cuestiones de soberanía y no sobre la aplicación e interpretación de la Convemar. El razonamiento del Tribunal fue que, mientras la documentación que sustenta la disputa sobre la soberanía era extensiva, la evidencia que sustenta el deseo de Mauritania de resolver la implementación de la Convención en el Océano Índico británico era escueta.⁸⁸ Sin embargo, el tribunal expuso la aplicación del *Ancillary Test*,⁸⁹ e indicó que tendría competencia si la cuestión de soberanía fuese subsidiaria a la disputa de la interpretación y aplicación de la Convención.⁹⁰

En el caso en cuestión, el Tribunal no utilizó expresamente el *Ancillary Test* para fundamentar su competencia. Sin embargo, aplicó su razonamiento ya que consideró que un tribunal puede tener competencia

83. Por ejemplo, los casos “Qatar c. Bahrein” y “Nicaragua c. Colombia” fortalecen el hecho de que las cuestiones de soberanía territorial sobre elevaciones en bajamar pueden considerarse como una cuestión menor que es subsidiaria a la interpretación o aplicación de la Convemar. Ver CIJ, “Territorial and Maritime Dispute”, 19/11/2012; CIJ, “Maritime Delimitation and Territorial Questions...”, 16/03/2001.

84. CIJ, “Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean”, 24/09/2015.

85. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 26.

86. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 32 y 34.

87. CPA, “Chagos Marine Protected Area”, párr. 206.

88. CPA, “Chagos Marine Protected Area”, párrs. 209-212.

89. TALMON, “The Chagos Marine Protected Area Arbitration...”, pp. 927-951.

90. CPA, “Chagos Marine Protected Area”, párr. 221.

en los procedimientos del Anexo VII de la Convemar, aunque haya una cuestión menor de soberanía.⁹¹ Más aún, se refirió al caso “Teheran Hostage”⁹² para determinar que no correspondía declinar pretensiones por un aspecto de la disputa ya que las disputas internacionales suelen ser de carácter multifacético.⁹³

En segundo lugar, el Tribunal determinó que se cumplieran los requisitos del artículo 281 de la Convemar para activar los procedimientos para la solución de controversias.⁹⁴ En el caso bajo análisis, el Tribunal tuvo que decidir si la Declaración de Código de Conducta en la que los Estados miembros de la ASEAN y China se comprometían a solventar las disputas mediante negociación, implicaba la exclusión de resolver la disputa mediante el Anexo VII de la Convemar. El Tribunal resolvió que no se aplicaba la exclusión del artículo 281 de la Convención ya que ello requería de una manifestación de consentimiento concreta, no presente en el caso en cuestión.⁹⁵

El análisis desarrollado por el Tribunal es opuesto al análisis del caso “Southern Bluefin Tuna”.⁹⁶ En este caso, el Tribunal arbitral determinó que las disposiciones de un Tratado entre las partes excluían la jurisdicción del tribunal, en razón del artículo 281 inciso 1 de la Convemar.⁹⁷ Por lo tanto, difiere del caso del “Arbitraje de Mar de China Meridional”, ya que este último le da énfasis al sistema de resolución de conflictos dispuesto en la Convemar. Más aún, el razonamiento seguido por el Tribunal fue reafirmado en el caso de Timor Oriental contra Australia.⁹⁸ La Comisión de interpretación en este último caso indicó que, para la aplicación del artículo 281 de la Convención,

91. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 413.

92. CIJ, “United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran”, 24/05/1980.

93. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párr. 152.

94. Esta norma dice: “Si los Estados parte que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta parte se aplicarán solo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento”. Ver CONVEMAR, 10/12/1986, art. 281 inc. 1.

95. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 265-269.

96. CIADI, “The Southern Bluefin Tuna”, 04/08/2000; MCGARRY, “The Settlement of Maritime Boundary Disputes...”, pp. 24-45.

97. CIADI, “The Southern Bluefin Tuna”, párr. 58.

98. CPA, Report and Recommendations on the Compulsory...

se requiere de un acuerdo legal vinculante.⁹⁹ Por consiguiente, teniendo en cuenta que el caso de Timor Oriental contra Australia es posterior al caso “Southern Bluefin Tuna” y que tanto el caso de Timor Oriental como el “Arbitraje del Mar de China Meridional” fueron administrados por la CPA en el marco de la Convemar, parece razonable afirmar que es correcta la interpretación del Tribunal de darle preponderancia al Anexo VII de la Convención frente a acuerdos no vinculantes celebrados por China y Filipinas.¹⁰⁰

En consiguiente, las posibles limitaciones a la jurisdicción en el “Arbitraje del Mar de China Meridional” fueron analizadas por el Tribunal y, de acuerdo con la jurisprudencia actual, fueron desestimadas.¹⁰¹ Más aún, la interpretación que realizó el Tribunal del artículo 281 de la Convemar contribuye a la seguridad de la aplicación de los procedimientos obligatorios de resolución de conflictos de la Convención.¹⁰²

Por último, como el tribunal arbitral estableció en el caso “Arctic Sunrise”,¹⁰³ el hecho de que China cuestione la jurisdicción del Tribunal no constituye una limitación para que aquel determine su propia jurisdicción y no frustre su cumplimiento efectivo.

III.C. La rebeldía procesal de China

China, como fuere expresado anteriormente, se negó a participar en el procedimiento arbitral.¹⁰⁴ El tratamiento de un Estado que no se presenta al procedimiento constituye un hecho crucial ya que afecta el proceso arbitral en su totalidad.¹⁰⁵ Por lo tanto, la rebeldía procesal de China impuso al Tribunal la obligación de determinar primero su jurisdicción, antes de emitir el laudo sobre el fondo.¹⁰⁶

Como regla general, el demandado rebelde está informado del curso de las actuaciones. Por lo tanto, se le da traslado de toda la documentación

99. CPA, Report and Recommendations on the Compulsory..., párrs. 55-58.

100. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, Laudo Final, párrs. 158-159.

101. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015, párrs. 354-396.

102. TANAKA, *The South China Sea Arbitration: Toward...*, p. 44.

103. CPA, “The Arctic Sunrise Arbitration”, 29/10/2015, párr. 368.

104. Observatorio de la Política China, “Filipinas contra China: El Mar de...”, p. 1; CPA, “The South China Sea Arbitration”, párrs. 27, 37.

105. TANAKA, *The South China Sea Arbitration: Toward...*, p. 21.

106. CONVEMAR, 10/12/1986, anexo VII, art. 9.

que corresponda, ofreciéndole los mismos plazos para formular alegaciones o realizar cualquier otra actuación procesal.¹⁰⁷ En el caso bajo análisis, el Tribunal cumplió con dichos requisitos por lo cual esto no podría ser óbice para perjudicar su competencia.¹⁰⁸

China estuvo en rebeldía procesal durante el procedimiento. Sin embargo, decidió manifestar al Tribunal sus consideraciones haciendo uso de cauces extraprocesales.¹⁰⁹ Dicho Estado emitió numerosas alegaciones, algunas llevadas a cabo a través de notificaciones enviadas a la CPA, fuera del proceso arbitral. La CPA facilitó las objeciones a la competencia del Tribunal formuladas por China, mediante un comunicado denominado “China’s Position Paper”.¹¹⁰ Luego, la Orden Procesal N° 4 declaró que el Tribunal tendría en cuenta los cauces de China como una objeción formal a la competencia.¹¹¹ Por lo tanto, a pesar de que China se comunicó por otros cauces, las comunicaciones estaban dirigidas al Tribunal. En consiguiente, este cumplió con la obligación de construir los argumentos de la demandada rebelde, así como de evaluar tales argumentos junto con los de la actora.¹¹²

Cabe mencionar que el Reglamento de Procedimiento le otorga al Tribunal un amplio margen de decisión, considerando que China ya se encontraba en rebeldía. Esto se debe a que el Reglamento de Procedimiento dispone que, ante el caso de incomparecencia, el Tribunal puede tomar cualquier otra medida que considere necesaria para que las partes puedan presentar su caso.¹¹³ Más aún, interpretando los comunicados de China como una objeción a la competencia, el Tribunal reforzó su jurisdicción al garantizar la igualdad en la defensa.¹¹⁴

La postura tomada por el Tribunal de tener en consideración las declaraciones informales de China para resolver no es algo nuevo bajo el derecho internacional.¹¹⁵ Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia

107. CONVEMAR, 10/12/1986, anexo VII, art. 5.

108. CPA, “The South China Sea Arbitration”, Laudo Final, 29/10/2015, párrs. 116-142.

109. PINEROS POLO, “Arbitraje del Mar del Sur de...”, p. 15.

110. CPA, “The Position Paper of the Government...”, 07/12/2014.

111. CPA, Orden Procesal No. 4, 21/04/2015.

112. SCHOENBAUM, “The South China Sea Arbitration. Decision...”, p. 454.

113. CPA, Reglamento de Procedimiento, art. 25, apartado 2.

114. YEE, “The South China Sea Arbitration...”, p. 673.

115. DAVENPORT, “Procedural Issues Arising from China’s Non-participation...”, pp. 84-85.

también ha tomado en consideración las comunicaciones informales del Estado que se negó a comparecer ante ella en múltiples casos.¹¹⁶ Algunos autores cuestionan que de esta manera se puede posicionar al Estado rebelde en una situación más ventajosa que el Estado compareciente.¹¹⁷ Sin embargo, al armar la posición de un Estado que no comparece, el Tribunal buscó salvaguardar los derechos procesales y adelantarse a futuras objeciones de China a su competencia.¹¹⁸

El tribunal arbitral en el caso “Arctic Sunrise” consideró que la Convemar no obliga a las partes a presentarse ante el tribunal para dotar a este de jurisdicción.¹¹⁹ El antecedente del laudo es relevante tanto por ser un caso similar de rebeldía de un Estado, como también por la cercanía temporal de los hechos. Sin embargo, el Estado rebelde es una parte en el procedimiento.¹²⁰ Por lo tanto, en el caso en cuestión, la rebeldía procesal no afecta la obligatoriedad del laudo para China.¹²¹

Por otra parte, el Tribunal tuvo que suplir el hecho de que China no haya elegido un árbitro, a fin de evitar una posible desigualdad procesal, ya que Filipinas eligió un árbitro en razón del artículo 3(b) del Anexo VII de la Convemar. Sin embargo, la falta de nombramiento de un árbitro, ante la incomparecencia y silencio de China, fue suplida por lo reglado en el artículo 3 incisos c), d) y e) del Anexo VII de la Convención.¹²² Luego, cuando el presidente del Tribunal se retiró,¹²³ el presidente de la Convemar eligió a otro árbitro de acuerdo con el artículo 3 incisos e) y f) del Anexo VII de la Convención.¹²⁴

Por lo tanto, ante la rebeldía procesal de China y el silencio para la elección de árbitros, el Tribunal fue debidamente constituido conforme al Anexo VII de la Convemar. China no cuestionó la parcialidad o independencia

116. CIJ, “Aegean Sea Continental Shelf”, 11/09/1976; CIJ, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua”, 27/06/1986; CIJ, “Nuclear Test”, 20/12/1974.

117. PINEROS POLO, “Arbitraje del Mar del Sur de...”, pp. 20-23; KLEIN, “Expansions and Restrictions in the UNCLOS...”, p. 415.

118. TANAKA, *The South China Sea Arbitration: Toward...*, p. 65.

119. CPA, “The Arctic Sunrise Arbitration”, párr. 367.

120. CPA, “The Arctic Sunrise Arbitration”, párr. 51.

121. CONVEMAR, 10/12/1986, art. 296 y Anexo VII, art. 11; CPA, “The Arctic Sunrise...”, párr. 367.

122. CONVEMAR, 10/12/1986, Anexo VII, art. 3 incs. c), d) y e).

123. El embajador Pinto se retira del Tribunal el 21/06/2013.

124. CONVEMAR, 10/12/1986, Anexo VII, art. 3 incs. e) y f).

de los árbitros. Sin embargo, si lo hubiese hecho, no hubiese desafiado la jurisdicción del Tribunal ya que para su selección se cumplió con las disposiciones de la Convención.¹²⁵

En conclusión, el Tribunal hizo uso de la flexibilidad del proceso arbitral, e interpretó los comunicados no reglados de China como verdaderas actuaciones procesales realizadas en tiempo y forma.¹²⁶ Si bien se ha analizado si la rebeldía procesal de una de las partes en el proceso lleva a una situación de desigualdad procesal, esta circunstancia no es suficiente para rechazar la competencia del Tribunal.¹²⁷ En consiguiente, la rebeldía procesal de China frente al “Arbitraje del Mar de China Meridional” no afecta la jurisdicción del Tribunal.¹²⁸

IV. CONCLUSIÓN

El Mar de China Meridional es el segundo mar en extensión del mundo. Sin embargo, sin duda lleva la delantera en razón de tormentas jurídicas en la actualidad. En ese agitado contexto jurídico-político, los métodos alternativos de resolución de conflictos tienen una gran relevancia al momento de intentar buscar soluciones a lo que puede denominarse uno de los mayores problemas jurídicos recientes: la tormenta del “Arbitraje del Mar de China Meridional”,¹²⁹ en la cual se puede advertir la complejidad de las controversias que allí se dan.

El caso bajo análisis constituye un problema jurídico con muchas aristas y sin verdades absolutas. Teniendo esto presente, se puede afirmar que el Tribunal tiene jurisdicción y que, por lo tanto, el laudo realizado por el Tribunal es vinculante para China.¹³⁰ Sin embargo, al no existir mecanismos para hacer cumplir la resolución del Tribunal en el marco del arbitraje, China sigue sin cumplir el laudo y desconoce la jurisdicción del Tribunal.¹³¹

China emitió un comunicado, el día siguiente a la publicación del laudo final, en el que volvió a reivindicar su soberanía sobre la zona, e hizo

125. PHAN & NGUYEN, “The South China Sea Arbitration Bindingness...”, p. 43.

126. McDORMAN, “The South China Sea Arbitration”, p. 2.

127. TANAKA, *The South China Sea Arbitration: Toward...*, p. 25.

128. CPA, “The South China Sea Arbitration”, Laudo Final, 29/10/2015, párrs. 143-144.

129. CPA, “The South China Sea Arbitration”, 29/10/2015.

130. CPA, “The South China Sea Arbitration”, Laudo Final, 29/10/2015, párr. 1203.

131. MINCAI, “China’s responses to the compulsory arbitration...”, pp. 1-16.

alusión a los intentos a lo largo de la historia para solucionar las controversias relativas al Mar de China Meridional mediante la negociación bilateral pacífica.¹³² Sin embargo, el laudo emitido por el Tribunal logró reactivar las negociaciones bilaterales con Filipinas y el resto de los Estados afectados por el conflicto del Mar de China Meridional.¹³³ Más aún, China y Filipinas crearon un Mecanismo Bilateral de Consultas sobre el Mar del Sur de China. Cabe mencionar que, en la primera reunión, China no mencionó la existencia del laudo e instó a las partes a negociar de forma bilateral.¹³⁴

El incumplimiento de China del laudo arbitral nos lleva a analizar si el procedimiento elegido para resolver la disputa del Mar de China Meridional fue el más adecuado,¹³⁵ considerando que China argumenta la incompetencia del Tribunal a fin de seguir con las negociaciones con Filipinas. Sin embargo, la potencia asiática muestra una tendencia a no comparecer ante los tribunales y a no promover las negociaciones.¹³⁶ Por lo tanto, se puede inferir que China no hubiese cumplido con lo resuelto, aunque el procedimiento hubiese sido distinto. A pesar de la insistencia en la falta de jurisdicción del Tribunal y el consecuente incumplimiento de lo dispuesto en el laudo, dichas decisiones arbitrales ayudaron a reactivar las negociaciones y a fortalecer la postura de Filipinas.¹³⁷

En conclusión, el laudo de jurisdicción y admisibilidad del "Arbitraje del Mar de China Meridional" evidencia una nueva etapa en relación con los métodos de solución de controversias. Por lo tanto, entre las múltiples implicancias de la atribución de la jurisdicción del Tribunal, se encuentra la tendencia hacia una mayor aceptación de la jurisdicción de los tribunales y cortes internacionales establecidos bajo la Convemar.¹³⁸

132. ZHANG, "Assessing China's response to the South China Sea arbitration ruling", pp. 440-459.

133. China ha intentado evitar la negociación multilateral del conflicto en el seno de la ASEAN y otros foros regionales. Ver, DINH, "China's Dilemma in the South China Sea and the Arbitral...", p. 305.

134. The South China Sea Issue, "Joint Press Release for the First...", 19/05/2017.

135. KLEIN, "The Vicissitudes of Dispute Settlement under...", pp. 361-363.

136. Ver, por ejemplo, CPJI, "Denunciation of the Treaty of November..."

137. The Diplomat, "Why the South China Sea Arbitration...", 08/07/2016.

138. OXMAN, "The South China Sea Arbitration Award", pp. 280 y 281.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ADVINCULA Jr., Julian V. (h.), “China’s Leadership Transition and the Future of US-China Relations: Insights from the Spratly Islands Case”, en *Journal of Chinese Political Science/Association of Chinese Political Studies*, Vol. 20, Issue 1, 2015, pp. 51-65.
- AMERASHINGHE, Chittharanjan F., *Jurisdiction of International Tribunals*, Kluwer Law International, 2003, La Haya-Londres-Nueva York.
- American Enterprise Institute, “South China Sea of troubles”, MASTRO SKYLAR, Oriana, 25/11/2019, URL <https://www.aei.org/articles/south-china-sea-of-troubles/> consultado 21/05/2023.
- Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, Declaration on the South China Sea, 22/07/1992, Manila.
- Bloomberg, “Fight Over Fish Fans a New Stage of Conflict in South China Sea”, VARLEY, Kevin & LEUNG, Adrian & DORMIDO, Hannah y otros/as, 01/09/2020, URL <https://www.bloomberg.com/graphics/2020-dangerous-conditions-in-depleted-south-china-sea/> consultado 26/03/2023.
- Cambridge International Law Journal, “UNCLOS Annex VII Arbitration – Who, What, Where, When?”, BURKE, Naomi, 25/3/2019, URL <http://cilj.co.uk/2013/03/25/unclos-annex-vii-arbitration-who-what-where-when-2/>, consultado 30/11/2020.
- CASTAN, Melissa, “Adrift in the South China Sea: International Dispute Resolution and the Spratly Islands Conflict”, en *Asia Pacific Law Review*, Vol. 6, N.º 1, 1998, pp. 93-107.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, “The Southern Bluefin Tuna”, Laudo, 04/08/2000.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10/12/1986, Montego Bay, Jamaica, e.v. 16/11/1994.
- Corte Internacional de Justicia, “Aegean Sea Continental Shelf”, “Grecia c. Turquía”, 11/09/1976, *ICJ Reports 1976*.
- , “Fisheries Jurisdiction”, “España c. Canadá”, 04/12/1998, *ICJ Reports 1998*.
- , “Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain”, “Qatar v. Bahrain”, 16/03/2001, *ICJ Reports 2001*.
- , “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua”, “Nicaragua c. Estados Unidos de América”, 27/06/1986, *ICJ Reports 1986*.
- , “Nuclear Test”, “Australia v. Francia”, 20/12/1974, *ICJ Reports 1974*.

- , “Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean”, “Bolivia c. Chile”, 24/09/2015, *ICJ Reports 2015*.
- , “Territorial and Maritime Dispute”, “Nicaragua c. Colombia”, 19/11/2012, *ICJ Reports 2012*.
- , “United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran”, “Estados Unidos de América c. Iran”, 24/05/1980, *ICJ Reports 1980*.
- Corte Permanente de Arbitraje, “Contribution of the Permanent Court of Arbitration to the report of the Secretary-General on Oceans and the Law of the Sea”, 2015, La Haya, Países Bajos, URL <https://docs.pca-cpa.org/2019/06/PCA-Contribution-to-DOALOS-2015.pdf>, consultado 30/11/2020.
- , “Chagos Marine Protected Area”, “Mauritania c. Reino Unido de Gran Bretaña”, 18/03/2015.
- , Reglamento de Procedimiento, 27/08/2013.
- , Report and Recommendations on the Compulsory Conciliation Commission between Timor-Leste and Australia on the Timor Sea, 09/05/2018.
- , “The Arctic Sunrise Arbitration”, “Reino de Holanda c. Federación Rusa”, 14/08/2015.
- , The Position Paper of the Government of the People’s Republic of China on the Matter of Jurisdiction in the South China Sea Arbitration Initiated by the Republic of the Philippines, 07/12/2014.
- , “The South China Sea Arbitration”, “República de Filipinas v. República Popular de China”, Laudo de Admisibilidad y Jurisdicción, 29/10/2015.
- , “The South China Sea Arbitration”, “República de Filipinas v. República Popular de China”, Laudo Final, 12/07/2016.
- , Procedural Order nro. 4, The South China Sea Arbitration, 21/04/2015, URL <https://pcacases.com/web/sendAttach/1807>, consultado 01/12/2020.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, “Denunciation of the Treaty of November 2nd, 1865, between China and Belgium”, “Bélgica c. China”, 08/01/1927.
- DAVENPORT, Tara, “Procedural Issues Arising from China’s Non-participation in the South China Sea Arbitration”, en JAYAKUMAR, Tommy, KOH, Robert & DAVENPORT, Tara y otros/as, *The South China Sea Arbitration: The Legal Dimension*, Edward Elgar Publishing, 2018, United Kingdom, pp. 65-99.

- DIMOLITSA, Antonias, “Autonomie et compétence-kompétenz”, en *Revue de l'Arbitrage*, Vol. 43, Nro.2, 1998.
- DINH, Julia L., “China’s Dilemma in the South China Sea and the Arbitral Tribunal. Implications on China’s Regional Strategy in Southeast Asia”, en *International Journal of China Studies*, Vol. 7, N.º 3, 2016, pp. 301-318.
- El Economista, “Aumenta la tensión en el Mar de la China Meridional”, CHICHERO, Damián, 22/10/2020, URL <https://eleconomista.com.ar/2020-10-aumenta-la-tension-en-el-mar-de-la-china-meridional/>.
- FRAVEL, Taylor, “China’s strategy in the South China Sea”, en *Contemporary Southeast Asia*, Vol. 33, N.º 3, 2011, pp. 292-319.
- GONZALEZ CARRILLO, Adriana & BUCHER SUÁREZ, Greta, “La Corte Permanente de Arbitraje emite Fallo sobre Situación en el Mar Meridional del Sudeste Asiático: Argumentos Centrales y eventuales Implicaciones”, en *Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques*, 2016, Ciudad de México, pp. 1-6.
- HUDSON, Manley O., “The Permanent Court of Arbitration”, en *American Journal of International Law*, Vol. 27, Nro. 3, 1933, pp. 440-460.
- JONES, Jessica, “Free the Sea: The Philippines v. China”, en *SAIS Review of International Affairs*, Vol. 36, N.º 1, 2016, pp. 75-86.
- KLEIN, Natalie, “Expansions and Restrictions in the UNCLOS Dispute Settlement Regime: Lessons from Recent Decisions”, en *Chinese Journal of International Law*, Vol. 15, Nro. 2, 2017, pp. 403-415.
- , “The Vicissitudes of Dispute Settlement under the Law of the Sea Convention”, en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 32, N.º 2, 2017, pp. 332-363.
- KOPELA, Sophia, “Historic titles and historic rights in the law of the sea in the light of the South China Sea arbitration”, en *Ocean Development & International Law*, Vol. 48, Nro. 2, 2017, pp. 181-207.
- MCDORMAN, Ted, “The South China Sea Arbitration”, en *American Society of International Law*, Vol. 20, N.º 17, 2016.
- MCGARRY, Brian, “The Settlement of Maritime Boundary Disputes in Southeast Asia and Oceania”, en *The Journal of Territorial and Maritime Studies*, Vol. 5, N.º 2, 2018, pp. 24-45.
- MINCAI, Yu, “China’s responses to the compulsory arbitration on the South China Sea dispute: legal effects and policy options”, en *Ocean Development & International Law*, Vol. 45, N.º 1, 2014, pp. 1-16.
- MORTON, Brian & BLACKMORE, Graham, “South China Sea”, en *Marine Pollution Bulletin*, Vol. 42, N.º 12, 2001, pp. 1236-1263.

- Observatorio de la Política China, “Filipinas contra China: el Mar de China Meridional, y un veredicto que podría cambiar Asia”, LÓPEZ NADAL, Juan M., 10/07/2016, URL <https://politica-china.org/areas/seguridad-y-defensa/filipinas-contra-china-el-mar-de-china-meridional-y-un-veredicto-que-podria-cambiar-asia>, consultado 01/12/2020.
- OXMAN, Bernard, “The South China Sea Arbitration Award”, en *University of Miami International and Comparative Law Review*, Vol. 24, N.º 2, 2017, pp. 235-281.
- PHAN, Hao D. & NGUYEN, Lan N., “The South China Sea Arbitration: Bindingness, Finality, and Compliance with UNCLOS Dispute Settlement Decisions”, en *Asian Journal of International Law*, Vol. 8, N.º 1, 2018, pp. 36-50.
- PINEROS POLO, Elena, “Arbitraje del Mar del Sur de China. La Estrategia Procesal de la República Popular de China”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 35, 2018, pp. 281-303.
- RAO, Pemmaraju S., “The South China Sea Arbitration (The Phillippines v. China): Assessment of the Award on Jurisdiction and Admissibility”, en *Chinese Journal of International Law*, Vol. 15, N.º 2, 2016, pp. 265-307.
- República de Filipinas, Department of Foreign Affairs, “The Notification and Statement of Claim of the Republic of the Philippines”, N.º 13-0211, 22/01/2013, Manila.
- República Popular de China, Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, “Declaración de China bajo el artículo 298 de la Convemar”, 25/08/2006.
- , Embajada de China en Manila, “Nota Verbal de la Embajada de China en Manila al Departamento de Relaciones Extranjeras de Filipinas”, 19/02/2013.
- , Embajada de China en Manila, “Nota Verbal enviada por el Gobierno chino al Secretario General de las Naciones Unidas”, CML/17/2009, 07/05/2009, Nueva York.
- SCHOENBAUM, Thomas, “The South China Sea Arbitration. Decision and Plan for Peaceful Resolution of the Disputes”, en *Journal of Maritime Law and Commerce*, Vol. 47, N.º 4, 2016, pp. 451-477.
- TALMON, Stefan, “The Chagos Marine Protected Area Arbitration: Expansion of the Jurisdiction of UNCLOS Part XV Courts and Tribunals”, en *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 65, Nro. 4, 2006, pp. 927-951.

- , “The South China Sea Arbitration and the Finality of ‘Final’ Awards”, en *Journal of International Dispute Settlement*, Vol. 8, N.º 2, 2017, pp. 388-401.
- TANAKA, Yoshifumi, *The South China Sea Arbitration: Toward an International Legal Order in the Oceans*, Hart Publishing, 2019, Oxford.
- The Diplomat, “China Refuses to Quit on the Philippines”, GROSSMAN, Derek, 22/07/2020, URL <https://thediplomat.com/2020/07/china-refuses-to-quit-on-the-philippines/> consultado 26/03/2023.
- , “Why the South China Sea Arbitration Case Matters (even if China ignores it)”, DAVENPORT, Tara, 08/07/2016, URL <https://thediplomat.com/2016/07/why-the-south-china-sea-arbitration-case-matters-even-if-china-ignores-it/> consultado 26/03/2023.
- The South China Sea Issue, “Joint Press Release for the First Meeting of the China-Philippines bilateral consultation mechanism of the South China Sea”, 19/05/2017, URL http://www.fmprc.gov.cn/nanhai/eng/wjbxw_1/t1463538.htm, consultado 13/11/2020.
- VALENCIA, Mark J., “The Spratly Islands: Dangerous ground in the South China Sea”, en *The Pacific Review*, Vol. 1, N.º 4, 1988, pp. 438-443.
- VAN DEN HOUT, Tjaco T., “Resolution of International Disputes: The Role of the Permanent Court of Arbitration”, en *Leiden Journal of International Law*, Vol. 21, N.º 3, 2008, pp. 643-661.
- WONG, Kam C., “Who owns the Spratly Islands? The Case of China and Vietnam” en *China Report*, Vol. 38, N.º 3, 2002, pp. 345-358.
- YEE, Sienho, “The South China Sea Arbitration (The Philippines v. China): Potential Jurisdictional Obstacles or Objections”, en *Chinese Journal of International Law*, Vol. 13, N.º 4, 2014, pp. 663-739.
- ZHANG, Feng, “Assessing China’s response to the South China Sea arbitration ruling”, en *Australian Journal of International Affairs*, Vol. 71, Nro. 4, 2017, pp. 440-459.